

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EEC/SFCES/jim-arh
Asunto: Laudo arbitral - comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaria del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a S. V. S., Abogada Colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/294-A, seguido a instancia de D^a, contra la entidad **COOPERATIVA AGRICOLA**, **SOC. COOP V.** quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 5 de febrero de 2019.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña S. V. S., Abogada en ejercicio, colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, DOÑA (en lo sucesivo la "Demandante" o "Sra."), y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Gátova, asistida por Don y como parte demandada la entidad COOPERATIVA AGRÍCOLA, SOC. COOP V.(en adelante la "Demandada" o la "Cooperativa"), con domicilio en Valencia, Calle de asistida por el Letrado Don y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 4 de junio de 2018 y que le fue notificado a este Árbitro el día 14 de junio de 2018, aceptando dicha designación con fecha 21 de junio del mismo mes y año.

Ninguna de las partes ha presentado recusación alguna contra el Árbitro.

SEGUNDO. - La demanda de arbitraje de derecho se interpuso mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2017, ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

En la referida demanda se solicita (i) La nulidad de todos los acuerdos adoptados por la Asamblea General en los ejercicios 2016-2017, en los que la convocatoria no se haya realizado en los términos reglamentariamente establecidos y en el caso de que entrañe carga onerosa, no se haya notificado a los ausentes (ii) Declarar nulo y dejar sin efecto el Acuerdo de fecha 30 de octubre del 2017 del Consejo Rector por haberse adoptado fuera del plazo formalmente determinado de tres meses (iii) Reconocer y declarar como justificada la baja como socio de la Cooperativa e improcedente el requerimiento efectuado para el pago de nuevas aportaciones (iv) Reconocer el derecho a la devolución del importe correspondiente a la liquidación de las aportaciones obligatorias efectuadas para el ingreso en la cooperativa, incrementadas con las plusvalías oportunas y las deducciones legalmente establecidas a las que haya lugar.

TERCERO. - La Cooperativa contestó a la demanda mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018, oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación en base a los siguientes motivos de oposición (i) No procede declarar la nulidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea General en los ejercicios 2016 y 2017 por cuanto fueron convocadas según los procedimientos habituales adecuados a la dimensión y ámbito de la entidad y admitido por todos los socios, estando además la Sra. presente (ii) El acuerdo del Consejo Rector de 30 de octubre de 2017 no es nulo, fue dictado fuera del plazo legalmente establecido, calificando en consecuencia la solicitud de baja de la demandante como Justificada (iii) El requerimiento de pago a la Sra. es procedente por cuanto el mismo fue aprobado por la Asamblea a la que asistió la demandante sin que formulara oposición (iv) No procede reconocer el reembolso de aportaciones voluntarias repartibles por no haberse acordado por la Asamblea General.

CUARTO. - Asimismo, se emplazó a las partes para que propusieran los medios de prueba que consideraran oportunos.

Por la Demandante se presentó escrito de fecha 18 de septiembre de 2018 ratificándose en los hechos de la demanda y manifestando que le corresponde a la cooperativa la carga de probar la presencia de la Sra. en las Asambleas, así como el cumplimiento de todos los requisitos formales en las convocatorias de las Asambleas Generales a los efectos oportunos.

Con fecha 24 de septiembre de 2018, la cooperativa demandada presentó escrito solicitando los siguientes medios de prueba:

- Documental, para que se tengan por reproducida la documentación ya aportada y citada por la demandante en la propia demanda en cuanto no se oponga a sus intereses.

- Prueba testifical: a fin de que se interroge a los siguientes testigos:
 - a) , socio y consejero.
 - b) , socio cooperativista.
 - c) , socio cooperativista.

d) , Socio cooperativista.

Mediante Providencia de 5 de octubre, se admitió la totalidad de la prueba solicitada citándose a las partes para la práctica de las declaraciones testificales el día 23 de octubre a las 10:00 horas.

La parte demandada mediante escrito de 22 de octubre de 2018 solicitó la suspensión de la vista por encontrarse el presidente de la cooperativa de viaje y la parte demandante solicitó en la misma fecha la tacha de la totalidad de los testigos propuestos por tener relación personal y familiar con el presidente de la cooperativa.

A la vista de los meritados escritos, esta árbitro dictó Providencia de fecha 22 de octubre de 2018 acordando la suspensión de la vista señalada para el día siguiente y dio traslado de los respectivos escritos a las partes concediéndoles un plazo de 5 días para que alegaran lo que consideraran oportuno.

Con fecha 2 de noviembre de 2018, la parte demandada presentó escrito de alegaciones desvirtuando las causas de tacha alegadas por la Sra.

Finalmente, mediante providencia de 20 de noviembre de 2018, se procedió a la admisión de la prueba testifical solicitada, dando asimismo traslado del escrito de alegaciones presentado por la cooperativa demandada a la parte demandante, señalando nueva celebración de vista para el 18 de diciembre de 2018 a las 10:00 horas.

QUINTO. - Así las cosas, tras la celebración de la vista, se emplazó a las partes por plazo de 10 días hábiles a fin de que presentasen sus respectivos escritos de Conclusiones.

La parte demandante presenta escrito de conclusiones el 7 de enero de 2019 en el que valora la declaración testifical de Don y de Don y reitera los pedimentos de la demanda. En definitiva, considera vulnerados los preceptos legales de convocatoria de las Asambleas Generales celebradas en los años 2016 y 2017, sus derechos de información como socio y considera que la baja solicitada por su disconformidad con las nuevas aportaciones para la compra de maquinaria, debe ser calificada como justificada con derecho a la devolución de la totalidad de las aportaciones obligatorias, a la parte de reservas voluntarias repartibles, a la actualización del valor de sus aportaciones sin que se le practique deducción alguna por la parte proporcional del coste de la maquinaria.

La parte demandada en su escrito de Conclusiones de 15 de enero de 2019, solicita se desestime íntegramente la demanda por cuanto las convocatorias se han realizado conforme a los procedimientos habituales aceptados por los socios. Considera asimismo que no se ha agotado la vía societaria interna, porque a fecha de la demanda de arbitraje la Asamblea General no se había pronunciado sobre el recurso de la demandante contra el acuerdo del Consejo Rector, en consecuencia, procede reconocer y declarar la baja de la Sra. Guillen como justificada, si bien debía atender al pago de las nuevas aportaciones válidamente aprobadas sin derecho a la liquidación de las aportaciones voluntarias repartibles, ni las plusvalías oportunas solicitadas por la demandante.

SEXTO. - Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de las partes se le ha notificado debidamente y

se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Nulidad de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales celebradas en los ejercicios 2016 y 2017.

Solicita la Demandante que se declare la nulidad de las Asambleas Generales celebradas en los ejercicios 2016 2017 y por ende de todos los acuerdos adoptados en las mismas, con base a que la convocatoria se ha realizado por “Wasap y por bando”, vulnerando lo preceptuado en el artículo 34 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 15 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo “Ley de Cooperativas.”), el cual dispone lo siguiente:

“La convocatoria de la asamblea General tendrá que hacerse mediante enunciado destacado en el domicilio social de cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta remitida al domicilio del socio o socia, o mediante cualquier otro sistema, previsto en los estatutos o en el Reglamento de Régimen Interno, que asegure su recepción por la persona destinataria, con una antelación mínima de quince días y máxima de sesenta días a la fecha de celebración de aquella”

Y pone de relieve que todas las Asambleas se constituyen en segunda convocatoria por falta de quórum.

Por el contrario, la cooperativa demandada, defiende que las convocatorias a las Juntas fueron convocadas según los procedimientos habituales, adecuados a la dimensión y ámbito de la entidad, y admitidos por todos los socios, incluida la demandante, destacando su presencia en las mismas, sin haber manifestado oposición al sistema de convocatorias adoptado por la cooperativa.

Ciertamente, la ley de cooperativas es clara respecto al modo de convocatoria de las Asambleas Generales y establece que debe remitirse carta certificada al domicilio de los socios y permite que los estatutos sociales o el reglamento de régimen interno regule cualquier otro sistema, siempre y cuando quede asegurada su recepción.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que la Sra. solicitó “copia del documento notarial de constitución de la sociedad cooperativa en la que se integren los Estatutos y copia del Reglamento del Régimen Interior o certificación de su inexistencia del mismo”, en la solicitud que formularon el 3 de julio de 2017 un total de 12 socios, sorprende que únicamente acompañe la primera hoja y la última de los mismos como Documento número 7 de la demanda, por lo que no se puede comprobar el tenor literal de los estatutos, respecto al modo de convocatoria prevista en los mismos.

No obstante, no resulta controvertido. por reconocerse por todas las partes, incluidos los testigos Don y Don , que las convocatorias se realizan por “Wasap” y por “bando” y dicho sistema se implantó hace al menos 4 años, reconociendo que dicho modo de convocatoria ha venido siendo aceptado

por todos los socios, al margen de que no se ha podido comprobar si está o no regulado expresamente en los estatutos.

De hecho, la propia demandante reconoce en su escrito de conclusiones, haber asistido a todas las Asambleas Generales, incluida la celebrada el 12 de marzo de 2016 y cito literalmente *“asamblea en la que constituyó el actual Consejo Rector. Motivo: poca confianza y pérdida de interés en la cooperativa por la trayectoria de alguno de los miembros del nuevo Consejo”*

En consecuencia, al margen de que ahora cuestione los procedimientos de convocatoria seguidos por la cooperativa por mostrarse disconforme con la adopción de un acuerdo concreto y con la gestión del actual Consejo Rector, ha quedado acreditado que el sistema de convocatoria de la Demandada, es unánimemente aceptado por todos los socios, incluida la demandante, por lo que ahora, no puede, en contra de sus propios actos, hacer valer la pretendida nulidad de las Asambleas Generales, incluso en ejercicios donde admite haber asistido, sin tan siquiera impugnarlo en tiempo y forma y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de los Estatutos Sociales.

Respecto a los actos propios, la Doctrina del Tribunal Supremo establece cuando sigue:

“La doctrina de los actos propios tiene su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (Sentencias del Tribunal Constitucional 73 [RTC 1988, 73] y 198/1988 [RTC 1988, 198], Auto del mismo Tribunal de 1 de marzo de 1993 [RTC 1993, 77 AUTO]). Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 9244). En igual sentido Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8813).

Esta Sala viene exigiendo, para que los denominados actos propios sean vinculantes, que causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto a sí mismo (Sentencias de 27 de julio y 5 de octubre de 1987 [RJ 1987, 6717] , 15 de julio de 1989, 18 de enero [RJ 1990, 34] y 22 de julio de 1990 [RJ 1990, 6125] , además de que el acto ha de estar revestido de cierta solemnidad, ser expreso, no ambiguo y perfectamente delimitado, definiendo de forma inequívoca la intención y situación del que lo realiza (Sentencias de 22 de septiembre [RJ 1988, 6850] y 10 de octubre de 1988 [RJ 1988, 7399]), lo que no puede predicarse en los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1995 [RJ 1995, 291]. En igual sentido las Sentencias de 25 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8813), 12 de febrero de 1999 (RJ 1999, 654) y 4 de junio de 1992 (RJ 1992, 4999) “

Pues bien, la pretendida nulidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Cooperativa por considerar que el sistema de convocatoria adoptado por la Demandada no se ajusta a los preceptos legales y estatutarios, queda desvirtuado en el momento en que la Sra. Lambies admite haber asistido a algunas de esas Asambleas, como son las celebradas el 27 de febrero y 12 de marzo de 2016 y no hace constar su oposición o su impugnación a dicho sistema de convocatoria hasta el mes de julio de 2017 cuando se le reclama el pago de las aportaciones extraordinarias previamente aprobadas por la Asamblea General de 12 de marzo de 2017.

Asimismo, debe decaer el motivo de nulidad alegado respecto a la poca asistencia a las mismas y su celebración en segunda convocatoria. En este sentido, la Ley de Cooperativas prevé en su artículo 35, que se entenderá válidamente constituida la Asamblea en segunda convocatoria, siempre que asistan un mínimo del 10% de los socios o cincuenta socios.

En el caso que nos ocupa, la cooperativa demandada cuenta con un total de 120 socios, por lo que sería suficiente la asistencia de un total de 12 para que la Asamblea General se considere válidamente constituida. De la documentación acompañada como documento número 2.3 consistente en las certificaciones del contenido de las actas, no se especifica el número concreto de asistentes ni la relación nominal de los mismos, si bien la propia Demandante admite en su escrito de conclusiones que algunos acuerdos se han adoptado únicamente con 12 asistentes.

En consecuencia, la solicitud de nulidad de las Asambleas Generales celebradas en los ejercicios 2016 y 2017 por vulnerar el artículo 34 de la Ley de Cooperativas, debe ser desestimada.

SEGUNDO. -Nulidad del acuerdo del Consejo Rector de 30 de octubre de 2017.

No resulta controvertido la calificación de la baja como justificada, si bien las partes discrepan sin embargo de la liquidación que le corresponde a la Demandante como consecuencia de la mencionada baja de la cooperativa.

Si bien dichos efectos serán objeto concreto de análisis en el siguiente punto, lo cierto y claro es que el meritado acuerdo del Consejo Rector no es nulo por haberse dictado fuera de plazo como solicita la Demandante.

La ley de Cooperativas, en su artículo 22.2, prevé expresamente que la falta de comunicación del acuerdo de solicitud de baja en el plazo de tres meses desde la recepción de la comunicación de la misma, implicará su consideración como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso y así lo reconoce la cooperativa en su contestación a la demanda.

En consecuencia, la solicitud de nulidad del acuerdo del Consejo Rector adoptado el 30 de octubre de 2017 y notificado a la Sra. el 9 de noviembre, debe ser desestimada.

Opone sin embargo la Demandada que no se ha agotado la vía interna societaria, por cuanto la Sra. impugnó el acuerdo del Consejo Rector ante la Asamblea General y desde entonces, esta no se ha reunido.

El acuerdo del Consejo Rector comunicando la calificación de la baja de la Sra. como Justificada, se adopta el 30 de octubre de 2017, notificándosele a la Demandante por correo certificado el 9 de noviembre de 2017 y ésta, el 18 de noviembre de 2017 presenta recurso contra el meritado acuerdo ante la Asamblea General.

A pesar de que en los dos años anteriores, esto es, 2016 y 2017, la cooperativa ha celebrado distintas Asambleas Generales en los meses de marzo y abril e incluso en el mes de octubre, resulta cuanto menos sorprendente que a fecha de contestación a la demanda, esto es, el 25 de julio de 2018, no se haya celebrado ninguna Asamblea General o al menos convocado para tal fin.

La Ley de Cooperativas, en su artículo 32.2, establece que la Asamblea General tiene la obligación de reunirse al menos una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, es por lo que, sin perjuicio de que no se han acompañado los estatutos sociales al expediente de arbitraje, lo cierto y claro es que inadmitir la demanda de arbitraje como consecuencia de la inactividad de la cooperativa en convocar Asamblea General, generaría indefensión al socio, por lo que el motivo de oposición de la Demandada debe desestimarse.

TERCERO. – Efectos de la baja voluntaria de la Demandante.

En cuanto a la cuestión relativa a la liquidación de la Demandante respecto a la baja calificada por el Consejo Rector como justificada, existen varios puntos controvertidos a resolver, en particular, (i) En qué Asamblea general concreta se adoptó el acuerdo de inversión y su concreta repercusión a los socios, (ii) si la Sra. Guillen estaba o no presente en la misma y solicitó la baja en tiempo y forma (iii) si procede finalmente detracer de la liquidación la parte proporcional del coste de la inversión y sumarle la parte proporcional de las reservas voluntarias repartibles y las plusvalías oportunas.

De la documentación acompañada a la demanda consistente en las certificaciones de los acuerdos de la Asamblea General adoptados en los ejercicios 2016 y 2017, queda acreditado que el 12 de febrero de 2016 se plantea la posibilidad de la compra de maquinaria sin precisar el importe concreto de su coste, dejando incluso la posibilidad de solicitar las ayudas que correspondan para su adquisición, facultando al Consejo Rector para tal fin.

Ahora bien, el Consejo Rector resulta elegido en la siguiente Asamblea General, esto es, la de 12 de marzo de 2016 y en consecuencia en esa misma reunión, se ratifican los acuerdos adoptados en la anterior Asamblea y así sucesivamente en las Asambleas extraordinarias celebradas el 18 de junio y el 5 de noviembre del mismo año, pero en ninguna de ellas se informa de la compra efectiva de la maquinaria, su importe exacto y la concesión o no de ayudas para tal fin.

En cambio, en el año 2017, en particular, la Asamblea General de 12 de marzo, en el punto Segundo “Inversión de Nueva Maquinaria y Reforma de Infraestructuras. Forma de pago”, se recuerda a los socios que ya se hizo una entrega a cuenta al Sr. Don por valor de 18.000 euros para la adquisición e instalación de Nueva Maquinaria y posteriormente en diciembre 25.000 euros y en enero 12.000 euros, mediante sendos préstamos suscritos por el Consejo Rector para pagar la deuda contraída.

Los socios presentes, aprueban pues la adquisición de la maquinaria en dichas condiciones y en consecuencia, el Consejo Rector se ve legitimado para reclamar el pago a los socios.

Ahora bien, ¿se encontraba la Sra. presente en la meritada Asamblea?, de las certificaciones que se acompañan a la demanda no se puede deducir, por cuanto no figura el detalle del número de socios concreto que se encuentra presente y su relación nominal, únicamente se limitan a afirmar que las Asambleas Generales se han celebrado en segunda convocatoria con el debido quórum de asistencia.

La Demandante afirma haber estado presente en la Asamblea General celebrada el 12 de marzo de 2016 y por desconfianza con el actual Consejo Rector dejó de asistir a las siguientes, como así reconoce en su escrito de conclusiones.

El testigo Don , preguntado por su letrado, no es capaz de precisar en que Asambleas Generales concretas se encuentra presente la Demandante, manifiesta que en la que se hizo abajo sí estaba y enumera varios nombres de socios que se encontraban y el testigo Don manifiesta que sí estaba presente de manera genérica.

No obstante lo anterior, llama poderosamente la atención que la cooperativa no haya aportado una lista de asistentes confeccionada por el Presidente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35.4 de la Ley de Cooperativas.

En consecuencia, no puede trasladarse a la Demandante la carga de probar si se encontraba o no presente en las Asambleas y al margen de la declaración de testigos de parte que lógicamente pueden confundir fechas dado el tiempo transcurrido y la cooperativa demandada no ha sido capaz de probar fehacientemente que la Sra. se encontraba presente en la Asamblea General de 12 de marzo de 2017.

No consta asimismo notificación alguna de la remisión del acuerdo, ni a la Sra. ni tampoco a otros socios y ello a pesar de que, adoptándose los mismos en segunda convocatoria, no asistieron muchos de los socios de la cooperativa, por lo que existe obligación de remitir el acuerdo a los socios ausentes y de la documentación que consta en el expediente no figura ninguna comunicación en ese sentido, ni a la Sra. Guillén ni a otros socios.

En consecuencia, para determinar la fecha en la que la Demandante se da por enterada de los mismo, habría que acudir a la fecha en la que la cooperativa le remite las certificaciones de los distintos acuerdos, esto es, 5 de julio de 2017 y se le advierte de su posible expulsión de la cooperativa en caso de que no acate los mismos.

En ese momento, la Demandante solicita en tiempo y forma su baja de la cooperativa alegando como causa la adopción de un acuerdo que implica obligaciones gravemente onerosas no previstas en los estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22. 3 en relación con el artículo 36.6 de la Ley de Cooperativas.

Habiendo solicitado la baja voluntaria como consecuencia de la adopción del meritado acuerdo y encontrándose la Sra. ausente, no procede deducir el importe de 1.145 euros que se le reclama de su liquidación.

No obstante lo anterior, como bien apunta la cooperativa demandada, no procede el reembolso de la actualización de las aportaciones obligatorias con cargo a reservas, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Cooperativas, en la medida que no se ha acordado por la Asamblea General y lo mismo sucede con el derecho del socio a la parte de las aportaciones voluntarias repartibles, por no haber acuerdo en dicho sentido.

En su virtud, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente,

DISPONGO

1º) Estimar parcialmente la demanda y considerar la baja solicitada por Doña como justificada como consecuencia de la adopción del acuerdo de la Asamblea General de 12 de marzo de 2017 que supone la asunción por los socios de obligaciones gravemente onerosas no previstas en los estatutos, y en consecuencia estimar improcedente la deducción del importe de 1.145 euros de su liquidación, desestiman-

do el resto de los pedimentos de la demanda, de conformidad con los razonamientos jurídicos expuestos en el Fundamento de derecho del presente laudo.

2º) En cuanto a las costas de acuerdo con el artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje y el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

3º) Notifíquese a las partes este Laudo que es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.



Fdo: S V S
Letrada Colegiada nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 6 de febrero de dos mil diecinueve.

LA ÁRBITRO



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



.....

.....

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EEC/SFCES/jim-arh
Asunto: Laudo arbitral - comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a S..... V..... S....., Abogada Colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de , designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/294-A, seguido a instancia de D^a , contra la entidad **COOPERATIVA AGRICOLA** , **SOC. COOP V.** quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

ACLARACION ARBITRAL

En Valencia, a 7 de marzo de 2019.

Vistas y examinadas por el Arbitro Doña S..... V..... S....., Abogada en ejercicio, Colegiado número del Ilustre Colegio de Abogados de , las aclaraciones, correcciones y complemento solicitado por DOÑA , con NIF y domicilio en , CP , c/ DICE:

PRIMERO. - Respecto a la corrección del párrafo 8º del apartado primero de los Fundamentos de Derecho del laudo arbitral.

Solicita la Demandante que se sustituya la palabra “todas” por “algunas de” en referencia a las Asambleas Generales a las que había asistido.

La Demandante en su escrito de conclusiones pone de manifiesto lo siguiente:

“Aunque pretendan desacreditar mis manifestaciones realizadas tanto en los escritos como en la demanda en lo referente a mi ausencia en las asambleas del 2016-2017, afirmo que a la última a la que asistí fue a la celebrada el día 12 de marzo de 2016; asamblea en la que se constituyó el actual Consejo Rector: Motivo; poca confianza y pérdida de interés en la Cooperativa por la trayectoria de alguno de los miembros del nuevo Consejo.”

Este árbitro, en alusión a dicho párrafo concluye que la demandante estaba reconociendo su asistencia a todas Asambleas Generales, siendo la última a la que asiste fue la celebrada el 12 de marzo de 2016 por su desconfianza en el Consejo Rector.

El sistema de convocatorias ha sido siempre el mismo desde hace cuatro años, por lo que, respecto a la cuestión que se resuelve en el Fundamento de Derecho Primero, resulta irrelevante si la Demandante asiste a todas las Asambleas hasta la celebrada el 12 de marzo de 2016, inclusive o solo a algunas.

Es decir, la conclusión de este árbitro es que la Demandante aceptó implícitamente la forma de convocatoria adoptada por la cooperativa (por Wasap y por Bando) desde hacía más de cuatro años, en consecuencia, como se concluye en el Fundamento de Derecho Primero, no concurre causa de nulidad de las Asambleas celebradas durante los ejercicios 2016 y 2017, como pretende la Demandante.

SEGUNDO. - Respecto a si procede o no la deducción de 1.145 euros correspondiente a la parte proporcional del coste de la inversión reclamadas a la demandante.

Este árbitro considera y así se resuelve en el Fundamento de Derecho Segundo que la Demandante solicita en tiempo y forma su baja justificada de la cooperativa alegando como causa la adopción de un acuerdo que implica obligaciones gravemente onerosas no previstas en los estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22. 3 en relación con el artículo 36.6 de la Ley de Cooperativas, en referencia a la repercusión a los socios del coste de la maquinaria.

En consecuencia, habiendo solicitado la baja voluntaria, como consecuencia de la adopción del meritado acuerdo de inversión en la maquinaria y encontrándose la Sra. ausente por las razones explicadas en el Laudo Arbitral, la consecuencia, es clara, no procede repercutir ni deducir de su liquidación final, el importe de 1.145 euros que se le reclamaba por la Cooperativa.

TERCERO. - Respecto a la necesidad de complementar el Laudo, precisando los importes que debe contemplar la liquidación de la demandante.

La meritada cuestión, ya ha quedado resuelta en el Laudo dictado, en particular en el último párrafo de este:

“No obstante lo anterior, como bien apunta la cooperativa demandada, no procede el reembolso de la actualización de las aportaciones obligatorias con cargo a reservas, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Cooperativas, en la medida que no se ha acordado por la Asamblea General y lo mismo sucede con el derecho del socio a la parte de las aportaciones voluntarias repartibles, por no haber acuerdo en dicho sentido.”

Es decir, el socio tiene derecho a exigir y ser reintegrado en el importe de sus aportaciones obligatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Cooperativas, si bien, no cabe estimar su actualización con cargo a reservas, como pretende la demandante por cuanto dicha actualización no se ha acordado por la Asamblea General como resulta preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Cooperativas.

Asimismo, si bien la Ley de cooperativas establece que los estatutos pueden prever que el socio que haya causado baja y que hubiera permanecido cinco años en la cooperativa, tenga derecho a su actualización, no ha sido posible comprobar la regulación estatutaria por cuanto no ha sido aportada copia de los mismos al procedimiento arbitral.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que establezcan los estatutos, la liquidación de la Demandante quedará como sigue:

- Tiene derecho a percibir la devolución de sus aportaciones obligatorias, a fecha de cierre del ejercicio en el que causó baja, esto es, en 2018.
- No procede deducir el importe de los 1.145 euros que se le reclamaba por la cooperativa por la inversión en maquinaria.
- No procede aplicar actualización alguna sobre las aportaciones obligatorias, salvo que dicha actualización esté prevista en los estatutos y la Demandante haya permanecido como socia al menos 5 años.
- Procede aplicar el interés legal del dinero sobre las aportaciones obligatorias en caso de que el Consejo Rector haya acordado aplazamiento en el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.5 de la ley de Cooperativas.
- No procede el reembolso a la parte proporcional de las aportaciones voluntarias repartibles, por no haber acuerdo de la Asamblea General en dicho sentido.

Así por esta aclaración del Laudo, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.: S V S

Letrada Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 11 de marzo de dos mil diecinueve.

LA ÁRBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



.....

.....